

**INFORME No. 236/22**

**PETICIÓN 1828-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JULIO CÉSAR CARDONA LOZANO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 239

17 septiembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmibisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad (art. 28.2 del Reglamento de la CIDH) |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Julio César Cardona Lozano[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1° de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 26 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de septiembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 22 de mayo de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega fundamentalmente que el Estado violó el derecho a indemnización integral de sus representados por el rechazo de una demanda de reparación directa instaurada con ocasión de la muerte del señor Julio César Cardona Lozano a manos de agentes de la policía.
2. El peticionario narra que el hecho inicial que originó el proceso contencioso administrativo ocurrió el 1° de agosto de 1997, cuando agentes de la Policía Nacional asesinaron al señor Julio César Cardona Lozano en el municipio de Ansermanuevo, departamento de Valle del Cauca, sin mediar causa alguna. Indica que los agentes cometieron el delito con armas de fuego de uso personal y sin salvoconducto, es decir, con porte ilegal de armas. Alega que, si bien los agentes actuaron “*por fuera del servicio policial*”, la jurisprudencia interna reconoce que aun cuando los agentes despliegan la conducta como particulares, el Estado resulta administrativamente responsable del hecho.
3. La petición destaca que el agente policial en cuestión fue retirado de la Policía Nacional como consecuencia directa de estos hechos. El peticionario alega que este hecho se debió a una falta o falla del servicio público.
4. El peticionario relata que, en octubre de 1997 presentó una demanda de reparación directa ante al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en representación de los familiares del señor Cardona Lozano. El 17 de mayo de 2002 el Tribunal emitió sentencia de primera instancia negando todas las pretensiones de los demandantes, puesto que encontró que los agentes actuaron a título personal por fuera de sus funciones de policía y con un arma propia. El peticionario apeló la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sosteniendo que los agentes y el Sra. Cardona Lozano tenían una enemistad, y en esas circunstancias el Estado mantuvo vinculados a agentes que tenían odios o rencores hacia otros ciudadanos. Esta apelación fue conocida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que el 9 de mayo de 2012 confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala valoró dio por probado que el oficial señalado como responsable por la parte demandante no estaba de servicio al momento del homicidio y que el arma utilizada no era de dotación oficial. En particular, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca determinó que:

[…]en el sub judice era tal la separación, el aislamiento, el distanciamiento entre funciones correspondientes al agente y el comportamiento que desarrolla a título estrictamente personal, en un establecimiento público de diversión, en horas ajenas a su horarios ordinario de trabajo, a más de que el daño se ocasionó con una pistola de su propiedad, todo lo cual permite concluir que se configuró en este caso la falla o falta personal del agente, por cuando su accionar estuvo totalmente desvinculado del servicio [...]

1. El peticionario indica que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto el 22 de mayo del 2012. También señala que la sentencia de segunda instancia cerró definitivamente el proceso contencioso administrativo y que contra ella no proceden otros recursos.
2. El peticionario alega fundamentalmente que los fallos de la justicia administrativa desconocieron la jurisprudencia del propio Consejo de Estado relativa a las fallas en el servicio público por acciones de agentes de seguridad aun cuando estos se encuentren de vacaciones, excusados del servicio, entre otros, de permisos. Asimismo, como primer punto de su petitorio que se condene al Estado colombiano a pagar una indemnización integral por daños y perjuicios materiales y morales a los familiares de Julio César Cardona Lozano. En lo concreto, solicita que a cada uno de los ocho familiares señalados en la petición se les otorgue una indemnización de USD$. 100,000.
3. También es importante indicar que durante la etapa de estudio inicial de la presente petición la CIDH, mediante comunicación del 19 de julio de 2016, le solicitó al peticionario información adicional acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las muertes del Sr. Cardona lozano; y sobre todo información acerca de si estos hechos se investigaron en la jurisdicción penal, y de ser así cuál habría sido el resultado de estas investigaciones. En el entendido de que estos eran aspectos esenciales de un caso de estas características; sin embargo, en su respuesta el peticionario explicó con mayor amplitud cuál fue el camino procesal que siguió su demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa. En sus comunicaciones posteriores, el peticionario aduce que el objeto de la petición es precisamente el proceso contencioso administrativo, pues afortunadamente los hechos no quedaron en la impunidad dentro del proceso penal.
4. El Estado colombiano, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada o “cuarta instancia”.
5. Respecto al proceso penal, el Estado relata que las autoridades competentes adelantaron todas las actividades pertinentes a fin de determinar si se configuraba la responsabilidad individual de los agentes policiales, quienes actuaron por fuera del servicio, en relación con la muerte del Sr. Cardona Lozano. El 18 de mayo de 1998 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago profirió sentencia de primera instancia por medio de la cual condenó a los dos policías acusados a 40 años de prisión por el homicidio del Sr. Cardona Lozano y a un año por el delito de porte ilegal de armas. Adicionalmente, el Juzgado también los condenó al pago de perjuicios morales por el monto de 200 gramos oro y perjuicios materiales por el equivalente de 300 gramos oro en moneda nacional. Los agentes involucrados apelaron dicha decisión, pero ésta fue confirmada en segunda instancia el 1° de septiembre de 1998 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Igualmente, el Tribunal condenó a un tercer agente que había sido absuelto por el delito de porte ilegal de armas.
6. El Estado sostiene que tanto en el proceso penal como en el contencioso administrativo se desarrollaron en pleno respeto de la protección judicial y de las garantías judiciales. A juicio del Estado, las pretensiones de reparación presentadas por la parte peticionaria ante el Sistema interamericano ya fueron estudiadas y resueltas de manera definitiva a nivel interno, donde se estableció que el homicidio del Sr. Cardona Lozano derivó de actuaciones personales de sus autores, quienes no fungían como agentes del Estado. Colombia sostiene que el peticionario no ha identificado violaciones a derechos convencionales en relación con ninguno de los procesos y su pretensión es únicamente que la Comisión reemplace al juez penal y contencioso en la valoración de las pruebas, por su mero desacuerdo con las valoraciones realizadas por las autoridades domésticas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que agotó los recursos internos mediante la demanda de reparación directa reclamando la responsabilidad del Estado por la muerte del Sr. Cardona Lozano el 22 de mayo de 2012 con la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado. El Estado no controvierte el agotamiento de los recursos internos por la parte peticionaria.
2. La Comisión considera entonces que dado que el objeto principal de la presente petición es el reclamo de la indemnización por la muerte del señor Julio César Cardona Lozano; la parte peticionaria cumplió con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana quedó cumplido con la decisión del Consejo de Estado que cerró definitivamente la vía ordinaria contencioso-administrativa doméstica al confirmar el rechazo de su acción de reparación directa.
3. En cuanto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria ha indicado, y el Estado no ha controvertido que la decisión definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado le fue notificada a los familiares del Sr. Cardona Lozano el 22 de mayo de 2012. Así, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 1° de octubre de 2012, cumple con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento del señor Julio César Cardona Lozano; fundamentalmente sobre la base de que los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa no siguieron la jurisprudencia vigente en la materia; además de otras discrepancias probatorias. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6).
3. En este sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. Como surge con claridad de la propia exposición del peticionario, su intención es la procurar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como instancia de derecho internacional, revise las actuaciones y pruebas vertidas en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente[[8]](#footnote-9), que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47(c) de la Convención Americana y 34(b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica a los siguientes familiares del señor Julio César Cardona Lozano, sin especificar su relación de parentesco: (i) Luz Dary Vélez de Restrepo, (ii) César Miles Cardona Sánchez; (iii) Álvaro Lozano; (iv) Olga Vélez Lozano; (v) Rosa Nubia Vélez de Martínez; (vi) Amilvia Lozano de Vélez; (vii) Fernando Antonio Velez Lozano; (viii) Albeiro Vélez Lozano. El peticionario aclara que las últimas tres personas de la lista habían fallecido al momento de presentación de la petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; y CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)